

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Montevideo, **19 JUL 2006**

Señor Presidente de la  
Asamblea General  
Don Rodolfo Nin Novoa

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo para remitir un Proyecto de Ley, que busca la reparación, desde el punto de vista del derecho jubilatorio y pensionario, de los compatriotas que se vieron impedidos de acceder al trabajo como consecuencia de la persecución política y sindical ocurrida en nuestro país, desde finales de la década del sesenta.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El proyecto que se acompaña, es sustitutivo del proyecto del Poder Ejecutivo, de 29 de noviembre de 2005, ya enviado e ingresado a la Cámara de Senadores el día 30 de noviembre de 2005, identificado como Asunto N° 28.440 – Carpeta 407/2005, y recoge en gran medida la contribución realizada por un conjunto de organizaciones, como Crysol, Sedhu, Comisión del Reencuentro, Comisión de Derechos Humanos del PIT-CNT y la Representación de los Trabajadores en el Banco de Previsión Social.

El objetivo que persigue la normativa proyectada tiende a proporcionar una solución para aquellas personas que, como consecuencia de expresar sus ideas políticas y/o ejercer la actividad sindical, sufrieron la prisión, el exilio o la clandestinidad, viéndose imposibilitados de ejercer el derecho al trabajo y, por ende, acceder a una protección social digna.

La problemática planteada, a pesar de algunas medidas legislativas dadas, como la ley 17.449 de 4 de enero de 2002, no ha tenido hasta la fecha una solución adecuada, motivo por el que se estima necesario una revisión en la materia.

El Proyecto que se pone a consideración de ese Cuerpo, funcional a los fines y a los principios de la Seguridad Social, otorga a los ciudadanos referidos, una cobertura razonable ante los riesgos invalidez, vejez y sobrevivencia (I.V.S.).

En relación al alcance de la norma proyectada, se señala que la misma ampara a todos quienes hayan padecido prisión, exilio o hayan vivido en clandestinidad en el período que va desde el 9 de febrero de 1973 al 28 de Febrero de 1985 como consecuencia de sus ideas o militancia política o sindical, e incluso con anterioridad a la fecha establecida, durante la gestación del período autoritario, en el caso de haber padecido prisión o haber tenido que exiliarse como consecuencia de iguales situaciones.

Al igual que la norma antecesora ya citada, se establece un cómputo ficto de servicios equivalente al período en que las personas amparadas se vieron imposibilitadas de acceder a un trabajo.

Se crea una Comisión Especial para resolver las solicitudes de amparo, la que, en cumplimiento del principio de participación que rige en el ámbito del derecho de la seguridad social, estará integrada por representantes de las organizaciones interesadas, del Poder Ejecutivo (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social – Ministerio de Economía y Finanzas) y del Banco de Previsión Social.

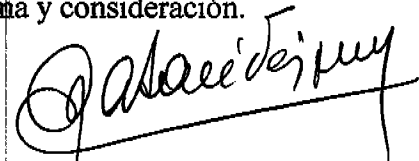
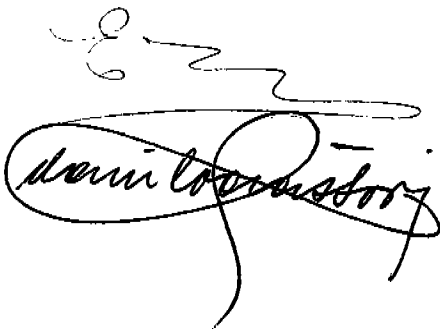
Otra de las novedades que introduce el proyecto en examen es la creación de causales de acceso a prestaciones que la ley anterior no preveía, la determinación de un monto mínimo de jubilación, la ampliación de los medios de prueba para acreditar las circunstancias que determinan el amparo, y, al igual que lo han hecho otras normas

reparatorias, se prevé que su financiación será de cargo a rentas generales, manifestación del principio de solidaridad.

En definitiva, con la sanción del presente proyecto se aspira a reparar, en parte, el perjuicio sufrido por un colectivo de compatriotas, facilitando el acceso a la cobertura de la seguridad social.

Finalmente y como ya se señaló, tratándose de un proyecto sustitutivo, se solicita a ese Alto Cuerpo 2005 que se sirva remitir al Poder Ejecutivo el proyecto de ley de 29 de noviembre de 2005 (Asunto N° 28.440 – Carpeta 407/2005 de la Cámara de Senadores).

Saludamos a este alto Cuerpo con la más alta estima y consideración.

  
Dr. Tabaré Vázquez  
Presidente de la República

## PROYECTO DE LEY

### Capítulo I

#### Ámbito subjetivo

**Artículo 1.** Quedan comprendidas en la presente ley las personas que, por motivos políticos, ideológicos o gremiales, entre el 9 de febrero de 1973 y el 28 de febrero de 1985:

- a) se hubieran visto obligadas a abandonar el territorio nacional siempre que hubieran retornado al mismo antes de 1° de marzo de 1995; o
- b) hubieran estado detenidas o en la clandestinidad, durante dicho lapso, total o parcialmente.

Asimismo, se encuentran amparados quienes con anterioridad al 9 de febrero de 1973 y por los mismos motivos indicados precedentemente, fueron detenidos o abandonaron el territorio nacional y retornaron antes del 1° de marzo de 1995, y acrediten fehacientemente dichas circunstancias.

### Capítulo II

#### Cómputo ficto de servicios y afiliación

**Artículo 2.** Las personas que se hubieren encontrado en una o varias de las situaciones previstas en el artículo anterior tendrán, a los efectos jubilatorios y pensionarios, cómputo ficto de servicios, por el período en que dichas situaciones se hayan mantenido. En caso de que las situaciones de detención o clandestinidad hayan tenido como consecuencia la pérdida del trabajo, el cómputo ficto de servicios abarcará asimismo el período que insumiera el reintegro a la actividad formal.

**Artículo 3.** A las personas comprendidas en las disposiciones de la presente ley se les reconocerá, durante el período de cómputo ficto de servicios, una asignación computable mensual equivalente a once Bases de Prestaciones y Contribuciones (Ley N° 17.856, de 20 de diciembre de 2004), al valor de la fecha de vigencia de la presente.

**Artículo 4.** Los servicios reconocidos al amparo de la presente ley son ordinarios y no podrán fraccionarse.

En el caso de los beneficiarios que a la fecha de vigencia de la ley tengan configurada causal jubilatoria o pensionaria, se considerará que los servicios fictos tienen afiliación al instituto que debe servir la prestación.

Tratándose de beneficiarios sin causal a dicha fecha, la afiliación de los períodos estará determinada por los últimos servicios prestados por el beneficiario o el causante, según corresponda.

**Artículo 5.** Cuando, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo anterior, no pudiese determinarse la afiliación, se considerará que los servicios fueron prestados al amparo de la Ley N° 12.138 de 13 de octubre de 1954 y artículo 18 de la Ley N° 12.380 de 12 de febrero de 1957.

### **Capítulo III**

#### **Régimen jubilatorio y pensionario**

**Artículo 6.** A los beneficiarios de la presente ley se les aplicará el régimen de pasividades vigente, con las especialidades que surgen de esta normativa, en tanto le resulte más beneficiosa.

**Artículo 7.** El monto mínimo de asignación de jubilación de las personas amparadas por las disposiciones de la presente ley, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente a cuatro Bases de Prestaciones y Contribuciones vigentes al momento de ingresar al goce de la prestación.

**Artículo 8.** Las personas amparadas por la presente ley, que sin configurar causal de jubilación, cuenten con sesenta años de edad y un mínimo de diez años de servicios (artículo 77 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995 o la normativa que corresponda según el ámbito de afiliación), tendrán derecho a una jubilación especial equivalente, al momento de inicio del servicio, a cuatro Bases de Prestaciones y Contribuciones mensuales.

La jubilación prevista en el inciso anterior es incompatible con el goce de cualquier otra jubilación, retiro o subsidio transitorio por incapacidad parcial.

**Artículo 9.** Las disposiciones de la presente ley también alcanzarán a aquellas personas que, comprendidas en el artículo 1° de la presente, a la fecha de su vigencia hayan fallecido, o hayan sido declaradas ausentes por decisión judicial o en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 17.894 de 14 de setiembre de 2005, o hayan desaparecido en un siniestro conocido de manera pública y notoria, todas las cuales generarán derecho a pensión de sobrevivencia en las condiciones dispuestas por el régimen jubilatorio y pensionario aplicable.

#### **Capítulo IV**

##### **Exclusiones**

**Artículo 10.** Quedan excluidas de la presente ley:

- a) las personas que hubieran trabajado en países con los cuales la República Oriental del Uruguay tiene acuerdos de seguridad social y durante el período en que desarrollaron actividad laboral en los mismos;
- b) las personas comprendidas en leyes especiales que atendieron situaciones de esta naturaleza para actividades específicas (Ley N° 15.783, de 28 de noviembre de 1985, Ley N° 16.163, de 21 de diciembre de 1990, Ley N° 16.194, de 5 de julio de 1991, Ley N° 16.451, de 16 de diciembre de 1993, Ley N° 16.561, de 19 de agosto de 1994, Ley N° 17.061, de 24 de diciembre de 1998, Ley N° 17.620, de

17 de febrero de 2003, Ley N° 17.917, de 30 de octubre de 2005, Ley N° 17.949, de 8 de enero de 2006, u otras disposiciones análogas) por las actividades a que refieren dichas normas;

- c) las personas cuya actividad estuviera amparada por las Cajas Paraestatales y hubieran sido oportunamente reparadas por dichos organismos, en cuánto dicha reparación corresponda a hechos acaecidos durante el período previsto en el artículo 1°.

Quienes se encontraren en cualquiera de las situaciones previstas en los literales anteriores, pero acrediten haber realizado otra actividad laboral simultánea a aquella, al momento de verse afectados por cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 1°, quedarán incluidos dentro de las disposiciones de esta norma, por la actividad por la que no fueron reparados.

## Capítulo V

### Pensión especial reparatoria

**Artículo 11.** Las personas comprendidas en el artículo 1° de esta ley que habiendo sido detenidas y procesadas por la Justicia Militar o Civil y que, como consecuencia de ello sufrieron privación de libertad entre el 9 de febrero de 1973 y el 28 de febrero de 1985, tendrán derecho a una pensión especial reparatoria equivalente, al momento de inicio de su percepción, a 8,5 (ocho y media) Bases de Prestaciones y Contribuciones mensuales.

No tendrán derecho a percibir la prestación establecida en el presente artículo los titulares de una jubilación, pensión, retiro o subsidio transitorio por incapacidad parcial, salvo que optaren por la pensión especial reparatoria.

Tampoco podrán acceder a esta prestación quienes se hubieren acogido a los beneficios establecidos en la Ley N° 15.783 de 28 de noviembre de 1985, Ley N° 16.163 de 21 de diciembre de 1990, Ley N° 16.194 de 5 de julio de 1991, Ley N° 16.451 de 16 de diciembre de 1993, Ley N° 16.561 de 19 de agosto de 1994, Ley N° 17.061 de 24 de diciembre de 1998, Ley N° 17.620 de 17 de febrero de 2003, Ley N° 17.917 de 30 de octubre de 2005, Ley N° 17.949 de 8 de enero de 2006, u otras disposiciones análogas,

ni quienes perciban ingresos de cualquier naturaleza superiores a 15 (quince) Bases de Prestaciones y Contribuciones mensuales, calculados en promedio anual.

En caso de fallecimiento del beneficiario de esta pensión especial reparatoria su cónyuge o concubino/a "more uxorio" y sus hijos menores podrán ejercer derecho de causa habiente.

Los ajustes al monto inicial de la prestación se realizarán de acuerdo al régimen establecido en el artículo 67 de la Constitución de la República.

El derecho a acogerse al beneficio regulado en este artículo no prescribe extintivamente ni caduca.

El Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior y la Suprema Corte de Justicia, en un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán remitir a la Comisión Especial creada por el artículo trece, toda la información disponible en su poder para la identificación de los beneficiarios comprendidos en el inciso primero de este artículo.

La Comisión Especial que se crea por el artículo 13 de la presente ley, podrá decidir – debiendo hacerlo en este caso por unanimidad – el otorgamiento de esta pensión especial reparatoria a aquellas personas que, por los motivos y dentro del período indicado en el acápite artículo 1º, hayan sido privadas de libertad por un lapso superior a un año y no hayan sido sometidos a proceso.

## **Capítulo VI**

### **Financiación**

**Artículo 12.** Los gastos que genere la aplicación de la presente ley, serán atendidos por Rentas Generales.



## **Capítulo VII**

### **Comisión Especial**

**Artículo 13.** Créase una Comisión Especial, que actuará en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuya integración, cometidos y funciones serán los que se expresan en los artículos siguientes.

Esta Comisión deberá constituirse dentro de los treinta días a partir de la vigencia de esta ley, siendo obligación del Poder Ejecutivo publicitar la fecha de su constitución.

**Artículo 14.** La Comisión Especial estará integrada por cinco miembros:

- a) un delegado designado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quien la presidirá;
- b) un delegado designado por el Banco de Previsión Social;
- c) un delegado designado por el Ministerio de Economía y Finanzas;
- d) un delegado designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Plenario Intersindical de Trabajadores - Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT);
- e) un delegado designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Asamblea Nacional de Ex Presos Políticos del Uruguay (CRYSOL), Comisión por el Reencuentro de los Uruguayos (CRU) y del Servicio Ecuménico para la Dignidad Humana (SEDHU).

**Artículo 15.** La Comisión Especial entenderá en todo lo relativo a la instrucción, sustanciación y resolución definitiva sobre las solicitudes de amparo a las disposiciones de la presente ley, así como el otorgamiento de los beneficios dispuestos.

A dichos efectos, podrá disponer de todas las medidas que estime convenientes para contar con la más completa información, requerir los antecedentes necesarios para su diligenciamiento, comunicándose directamente con las entidades públicas y privadas,

admitiendo todos los medios de prueba previstos en el artículo 146 del Código General del Proceso, los que se apreciarán de conformidad con el principio de la sana crítica.

La condición de clandestinidad se justificará mediante la acreditación fehaciente del requerimiento de la persona por las autoridades del gobierno de facto por los motivos establecidos en el acápite del artículo 1º. Para otros casos en que se invoque tal condición, la Comisión Especial a la que refiere el artículo 13 de la presente ley deberá adoptar decisión al respecto por unanimidad de sus miembros.

### **Capítulo VIII**

#### **Procedimiento**

**Artículo 16.** Las solicitudes de amparo a la presente ley, se tramitarán de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 500/991, de 27 de setiembre de 1991.

**Artículo 17.** Se remitirán a la Comisión Especial creada por la presente ley, las solicitudes presentadas ante la Comisión Especial creada por la Ley N° 17.449, de 4 de enero de 2002, a efectos de que, a petición de parte interesada:

- a) determine la procedencia de la modificación de la prestación correspondiente a aquellos que hubieren sido amparados por dicha ley, comunicándolo en tal caso al instituto que sirva la misma;
- b) se revisen las decisiones que hubieren sido denegatorias del derecho;
- c) se continúe el trámite de las que aún no estuvieren resueltas.

Los interesados tendrán un plazo de ciento ochenta días a partir de la constitución de la Comisión Especial prevista en la presente, para presentar solicitud de reconsideración de la resolución que ya haya sido tomada, así como la ampliación de prueba de sus respectivos expedientes.

**Artículo 18.** El plazo de presentación de las peticiones para ser amparado a esta ley será de ciento ochenta días a partir de la fecha de constitución de la Comisión Especial

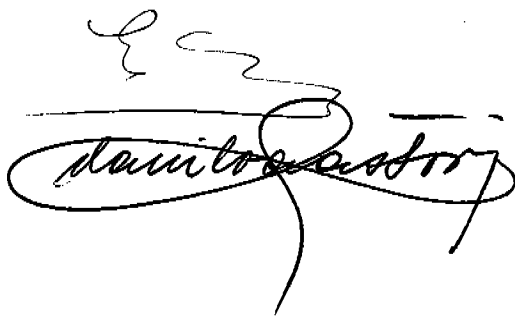
prevista en el artículo 13° de esta norma. Vencido el mismo caducarán todos los beneficios en ella dispuestos, sin perjuicio de las disposiciones establecidas por el artículo 11°.

**Artículo 19.** Contra las resoluciones de la Comisión Especial podrán interponerse los recursos de revocación y jerárquico.

**Artículo 20.** Las jubilaciones y pensiones otorgadas al amparo de la Ley N° 17.449, de 4 de enero de 2002, así como el cómputo de servicios dispuesto en su aplicación, continuarán rigiéndose por dicha norma, sin perjuicio del derecho a solicitar la modificación prevista en el literal a) del artículo 17° de la presente.

En ningún caso la prestación a servir podrá ser inferior a la que percibe el titular al momento de solicitar la revisión.

**Artículo 21.** Derógase el régimen de reintegros dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 17.449, de 4 de enero de 2002, así como todas las disposiciones que directa o indirectamente se opongan a la presente ley.



Daniel Rodríguez